

quento de māravedis, nō pāgāren la tercera parte en contado, no se deben libertar de que se despache la Audiencia à la cobrança, se observará, y practicarà por punto general, como capítulo de la Instrucción, y así se participará à todos los Superintendentes.

Por otro Decreto de ocho de Agosto de mil setecientos y veinte, se declaró por punto general, y se dió orden à los Superintendentes en declaracion de que los veinte dias de hueco, solo son, y se debe entender para el despacho de Audiencias, y no de Executores, y que, se previniessse en la Instrucción lo conveniente à este fin.

De forma, que en la Instrucción de cinco de Mayo de mil setecientos, y diez y seis, y sus declaraciones, solamente se alteran en quanto al hueco de veinte dias, subrogandose en su lugar para el cobro de los tercios de fin de Abril, y Diciembre las prisiones de los Alcaldes, segun, y como va prevenido en el capítulo sexto de esta Instrucción.

Todo lo qual quiero, y mando cumplas, y se execute, segun, y como va referido, y que se tome la razon de esta mi Cedula en mi Contaduria Mayor de Quantas, y las Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y en la de Salinas. Dada en Buen-Retiro à treze de Marco de mil setecientos y veinte y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. D. Francisco Diaz Roman.

*Es copia de la Cedula, y Instrucción original, que queda en la Secretaria de la Real Hacienda de mi cargo. Madrid, y Março quinze de mil setecientos y veinte y cinco.*

Don Francisco Diaz Roman,

*Es copia de la original que se queda en la Real Hacienda para su abreviatura. Murcia, 2 de Abril de 1725*

*Francisco de Paula Romilla*

